OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AVISO DE NOTIFICACIÓN

EL JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

HACE SABER:

QUE DENTRO DE LA ACCION CONSTITUCIONAL CON RADICADO: 76001-3403-003-2023-00088-00, INTERPUESTA POR GERMAN AUGUSTO GÁMEZ URIBE CONTRA JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI; SE PROFIRIÓ SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA # T-086 DE 07 DE JULIO DE 2023. EN CONSECUENCIA, SE PONE EN CONOCIMIENTO DE NATHALIA ELIZABETH RUIZ CERQUERA (Directora Regional De Salud Suroccidente De Coomeva Eps), LUIS ALFONSO GOMEZ ARANGO (Coordinador Nacional De Cumplimiento De Fallos Judiciales De Coomeva E.P.S.), y LUZ MARINA RUIZ ALVARES (Apoderada COOMEVA EPS), LA REFERIDA PROVIDENCIA.

LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE PUEDEN VERSE AFECTADOS EN EL DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

SE FIJA EN LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI Y EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL (www.ramajudicial.gov.co), EL DIEZ (10) DE JULIO DE 2023 A LAS 8:00 AM, VENCE EL DIEZ (10) DE JULIO DE 2023 A LAS 5:00 PM.

GERMAN YESID CASTILLO QUINTERO
Profesional Universitario

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

CONSTANCIA DESFIJACIÓN DE AVISOS DE TUTELA:

Santiago de Cali, 11 de julio de 2023.

Se deja constancia que el anterior aviso permaneció fijado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias y en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), por el término ordenado, sin que las partes hubiesen hecho pronunciamiento alguno.

GERMAN YESID CASTILLO QUINTERO
Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

SENTENCIA No. T – 086

RADICACIÓN: 76001-3403-003-2023-00088-00
PROCESO: Acción de Tutela
ACCIONANTE: German Augusto Gámez Uribe
ACCIONADO: Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali

Santiago de Cali, siete (07) de julio de dos mil veintitrés dos (2023)

**I. INTROITO**

Procede la Juez a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor GERMAN AUGUSTO GAMEZ URIBE, actuando en nombre propio, en contra del JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI.

**II. ESCENARIO DESCRIPTIVO**

2.1. Hechos relevantes

2.1.1. Relata el accionante, que al interior del trámite de tutela adelantado ante el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali radicado No. 76001-4003-006-2019-00109-00 en contra de COOMEVA E.P.S. en donde fue proferida la sentencia e incumplida la orden en ella contenida se impusieron las sanciones consistentes en arresto, multa y compulsa de copias a la Fiscalía General de la Nación, previo desarrollo del incidente de desacato.

2.1.1.2. Señala, que mediante la resolución 202232000000189-6 de 2022, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la liquidación de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. y como consecuencia el 31 de enero de 2022 fue notificado de la terminación de su contrato de trabajo, por lo que solicitó al despacho accionado su desvinculación del trámite incidental, a lo que en respuesta el Juzgado Sexto dejó sin efecto la sanción de arresto y mantuvo las sanciones de multa y compulsa de copias ante la Fiscalía General de la Nación.

2.1.1.3. Expone como pretensiones las siguientes: i) *tutelar sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y los principios de confianza legítima y seguridad jurídica,* y *ii) se declare que el accionado incurrió en vía de echo*.

2.2. Admitida la presente acción constitucional, se dispone la notificación del accionado y la vinculación de los sujetos procesales y terceros intervinientes del proceso identificado con la radicación No 76001-4003-006-2019-00109-00 que allí se cursó, concediéndoles un término legal de dos días para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones del libelo genitor.

2.2.1. La Fiscalía General de la Nación Dirección Seccional Cali, comparece a este trámite solicitando su desvinculación arguyendo que carece de competencia para atender la pretensión del actor.

2.2.2. La Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali - Valle del Cauca, luego de exponer el sustento jurídico aplicable aduce que dentro de sus funciones solo se encuentra la ejecución de multas y no su imposición. Sobre la particular señala que recibió del accionado el auto que impone la sanción debidamente ejecutoriado, del que previa validación de requisitos legales se encuentra estado coactivo, no evidenciándose orden que contraríe tal circunstancia proveniente del despacho de conocimiento, por lo que no le es atribuible la afectación a los derechos que alega el actor.

2.2.3. El Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, expone que presentada la acción de tutela, emitida orden judicial de amparo, elevada la solicitud de desacato por parte del extremo actor, impuesta sanción por desacato demostrado el incumplimiento y consultada la misma, se adelanto el tramite incidental con el respeto de las formas procesales y garantías mínimas del aquí actor, etapas en las que este no adelantó actuaciones para su defensa desacreditando el cumplimiento del recurso de subsidiariedad de la tutela. Explica que aun apartado del cargo que desempañaba, cierto es que desatendió la orden judicial contenida en el fallo que resolvió el asunto burlándose, indica, de la persona accionante y de la autoridad judicial.

Por lo anterior, considera que no se han afectado los derechos que alega el actor.

**III. ESCENARIO PRESCRIPTIVO**

3.1. Requisitos generales de forma

La suscrita Juez es idónea para conocer en primera instancia de las acciones de tutela formuladas en contra de cualquier entidad del sector descentralizado por servicios del orden

nacional o autoridad pública del orden departamental (num. 1° art. 1° Dcto. 1382/00). Como el amparo puede ser ejercido en todo momento y lugar o cualquier persona que estime vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales (art. 10 Dcto. 2591/91), el interés del accionante está presente y la solicitud de tutela se adecua a las exigencias mínimas que se establecen para ejercer la acción.

3.2. Presupuestos normativos

3.2.1. Artículo 86 de la Constitución Política Colombiana. "*Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede Contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.*" (subrayas del despacho).

3.2.2. Artículo 5°. Decreto 2591 de 1991. **"***PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA. La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.*".

3.2.3. Artículo 6°. Decreto 2591 de 1991. "*CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:*
*1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.*".

3.2.4. Artículo 29 de la Constitución Política Colombiana. "*El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por el, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir…*".

3.2.5. Decreto 306 de 1992. Por el cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991. Artículo 4: "*De los principios aplicables para interpretar el procedimiento previsto por el Decreto 2591 de 1991. Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho decreto.*

*Cuando el juez considere necesario oír a aquel contra quien se haya hecho la solicitud de tutela, y dicha persona sea uno de los funcionarios que por ley rinden declaración por medio de certificación jurada, el juez solicitará la respectiva certificación*."

3.2.6. Ley 1564 de 2012. Código General del Proceso. "*ARTÍCULO 367. IMPOSICIÓN DE MULTAS Y SU COBRO EJECUTIVO. Las multas serán impuestas a favor del Consejo Superior de la Judicatura, salvo que la ley disponga otra cosa, y son exigibles desde la ejecutoria de la providencia que las imponga.*
*Para el cobro ejecutivo de multas el secretario remitirá una certificación en la que conste el deudor y la cuantía*".

3.2.7. Decreto 2591 de 1991. "*ARTICULO 52. DESACATO. persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo*".

3.2.7.1. "*SANCIONES PENALES. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este Decreto incurrirá, según el caso,*

*en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.*
*También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivó la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual haya sido parte.*"

3.3. Presupuestos jurisprudenciales

3.3.1. En lo que, a la subsidiaridad como requisito de procedencia de la acción de tutela, la Corte Constitucional en Sentencia T-375 de 2018 expuso: "*12. El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que "permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos". Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos*.

*[…] 3. No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad:*
*(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,*
*(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.*
*14. En cuanto a la primera hipótesis, que se refiere a la idoneidad del medio de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que ésta no puede determinarse en abstracto, sino que, por el contrario, la aptitud para la efectiva protección del derecho debe evaluarse en el contexto concreto. El análisis particular resulta necesario, pues en éste podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o no permite tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados.*
*15. Ahora bien, en cuanto a la segunda hipótesis, cabe anotar que su propósito no es otro que el de conjurar o evitar una afectación inminente y grave a un derecho fundamental. De este modo, la protección que puede ordenarse en este evento es temporal, tal y como lo*

*dispone el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, el cual indica: "[e]n el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado".*
*Así mismo, dicha excepción al requisito de subsidiariedad exige que se verifique: (i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto del daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo"*

**I.V. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO**

Teniendo en cuenta la relación de los hechos que hace el extremo actor y del análisis efectuado al expediente, corresponde plantearse los siguientes interrogantes:

¿Se dilucida la satisfacción de los requisitos de procedencia de la acción de tutela que abra paso al estudio de fondo por parte del Juez de Tutela y, por consiguiente, es posible proferir orden que restablezca los derechos rogados, o por el contrario, se encuentran insatisfechos los mismos por lo que forzoso es declarar la improcedencia de esta acción?

**V. CONSIDERACIONES**

5.1. El actor increpa la acción que nos ocupa a fin de que se profiera orden de amparo que restablezca sus derechos fundamentales al *debido proceso, igualdad y los principios de confianza legítima y seguridad jurídica* presuntamente conculcados por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, al proferir decisión No 4671 del 12 de diciembre de 2022 que deja sin efecto la sanción de arresto impuesta al interior del trámite incidental radicado No 006-2019-00109-00, remitiendo la inaplicación de la sanción de multa e investigación disciplinaria también impuesta al actor, a disposición de las autoridades de la especialidad coactiva y penal.

En defensa, el juzgado accionado resalta que las sanciones de que se duele el actor se impusieron con estricto apego y respeto de las normas procesales, y hace ver que se encuentran debidamente ejecutoriadas si que en oportunidad el actor hubiere adelantado acciones para su defensa al interior del tramite incidental ni al conocer de la decisión del 12 de diciembre de 2022, por lo que no existe la afectación a derechos que alega.

5.2. Para dirimir el asunto que hoy nos convoca primordial es realizar el análisis de procedencia de la acción de tutela, validando si los supuestos de hecho y derechos aplicables a este individual escenario permiten inferir que es procedente que este despacho

emita pronunciamiento de fondo que resuelva el asunto. Al respecto, debe señalarse que los requisitos generales de la acción de tutela se enfocan en un análisis temporal y otro de relevancia sustancial de la afectación. En lo que al primer enfoque, ha de decirse que si bien la acción de tutela no prevé textualmente en las normas que la regulan mandamiento que indique término, plazo o caducidad para acudir al ruego de amparo, menos cierto no es, que dado la naturaleza del amparo para asuntos que afectan derechos fundamentales que ameriten intervención urgente, inminente e impostergable de protección, la corte Constitucional ha señalado que entre el hecho dañoso y la presentación de tutela no deberá, según cada caso, trascurrir un termino superior a 6 meses, término que podría flexibilizarse cuando se acrediten circunstancias que impidan física o materialmente al actor para acudir en ese plazo. Así las cosas, el hecho presuntamente lesivo ocurrió en el mes de diciembre de 2022, habiendo transcurrido a la fecha de presentación de este trámite, aproximadamente seis meses, adecuándose al termino antes descrito factible es concluir que se entiende acreditado el cumplimiento de este requisito.

Ahora bien, en lo que al requisito o factor de subsidiariedad de la acción constitucional de tutela, claro, estricto y pluriafirmado ha sido el Juzgador Primario de la Jurisdicción Constitucional y el mismo legislador, al señalar que la procedencia de la acción de tutela es excepcionalísima, que no suple otros tramites ordinarios, que es la última opción de que debe disponer el actor para materializar la protección rogada, o que existiendo otros medios de defensa estos resultar ineficaces por circunstancias como la impostergabilidad del amparo o la concurrencia de perjuicios irremediables; frente a tales eventos y en cada caso en particular, el juez de tutela deberá analizar las características que revistan el asunto. Lo anterior aplicado al caso de marras permite al despacho concluir que:

1. Efectivamente se adelantó trámite incidental en contra del aquí actor y con ocasión de aquel se le impuso la sanción a que se requieren los artículos 52 y ss del Decreto 2591 de 1991.
2. Que el actor se encontraba vinculada a la entidad que debía prestar el servicio amparado por orden judicial y que desempeñaba en ese entonces el cargo de superior jerárquico del encargado del cumplimiento de fallos de tutela, siendo pues que se encuentra según las normas que regulan la acción de tutela debidamente dirigida la sanción impuesta.
3. Que incumplido el mandato legal en sede tutela, se adelantó el trámite incidental, en el que no habiéndose comprobado cumplimiento para el restablecimiento de los derechos de los que se pretendía el restablecimiento, se impuso sanción de multa, arresto e investigación penal que fue consultada por el superior jerárquico del aquí accionado.
4. Que, con ocasión de lo anterior, de dispuso la respectiva ejecución de las sanciones ante las entidades correspondientes.

Sobre lo anterior debe decirse que:

1. De la revisión de trámite constitucional objeto de estudio no se evidencia yerro que amerite reproche constitucional en esta instancia, porque no se debate aquí que el ejercicio de sus funciones el accionante no hubiere acatado la orden judicial, aspectos que ya fueron objeto de debate y sobre el cual este despacho vedado está para pronunciarse nuevamente, pues tales consideraciones han hecho tránsito a cosa juzgada. Por lo que importante es dejar sentado que el hecho por el que se desata este estudio es la decisión del juzgador accionado de inaplicar o no la sanción impuesta.

Para atender entonces este asunto, debe indicarse que:

1. Revisado el auto del 12 de diciembre de 2022 no se evidencia en el defecto fáctico o sustancial que amerite reproche de esta instancia por los motivos que pasarán a expresarse a continuación; pero lo que en realidad importa es que el auto en mención se encuentra debidamente ejecutoriado y sobre el mismo, no se acredita el ejercicio de contradicción que le asiste al actor, pues al tenor del Decreto 306 de 1992, pese a que la acción de tutela es un trámite residual y sumario, en el que en su mayoría no se exigen ritualismos de forma, no debe dejarse de lado que sigue siendo un tramite procesal, con la añadidura de que se trata de una instancia constitucional, para la protección de derechos al interior de trámites que se sometan a revisión de esta jurisdicción, por lo que en curso de ella, deben observase el lleno de garantías mínimas que concede el legislador a las partes e intervinientes; para concretar, el hecho de que el auto aludido como lesivo se encentre en firme sin reparo alguno por parte del actor, pasa a significar que este tuvo oportunidad de defender el interés y amparo que hoy reclama y decidido obviarlo sin acreditar razón suficiente o al menos sumaria que lo justifique. Cuando en líneas anteriores se menciona el Decreto que reglamenta el tramite tutelar (Decreto 306 de 1993), se hace con el solo objetivo de que esta norma permite suplir los vacíos que disponga en decreto 2591 de 1991 con las normas del hoy C.G.P., por lo que el auto en cuestión pudo ser recurrido.
2. Súmese a lo anterior, que además del recurso ante el mismo auto del 12 de diciembre de 2022 que profirió el ente judicial accionado, también se tiene que la ejecución de la sanción de investigación por presunto fraude a resolución judicial y multa se encuentra en cabeza de la Fiscalía General de la Nación y el Consejo Superior de la Judicatura, entidades estatales que adelantan respectivamente los trámites o procesos correspondientes de investigación PENAL y COBRO COATIVO, al interior de los cuales, dispone también el accionante de los mecanismos de

> defensa como interposición de excepciones, recursos acreditación de condiciones a través de la facultad de aportar, controvertir o solicitar pruebas, y todos los demás instrumentos que dispone el ordenamiento jurídico y que su existencia desplazan nuevamente el pronunciamiento de amparo de esta instancia constitucional.

Así las cosas, lo antes expuesto desplaza la procedencia de la acción de tutela por insatisfacción del requisito de procedibilidad, pues el actor dispone de otros instrumentos para procurar su amparo, que, si bien pudieren estar precluidos los términos para ejecutarlos, ello no es atribuible al accionado ni constituye sustento suficiente pues corresponde a su responsabilidad como ciudadano ejecutarlos en tiempo, es decir ahora vedado le es alegar su propia culpa.

Concluyendo, sobre este particular escenario de la procedencia la acción que nos convoca por cumplimiento de requisitos generales, desde ya hace inocuo o improcedente el pronunciamiento de fondo respecto de la litis presentada. A lo anterior súmese que no se avizora amenaza notoria a otros derechos por lo que el amparo aquí rogado de despachará desfavorablemente.

5.3. No puede obviarse la argumentación presentada por el actor, según la cual la decisión del accionado desconoce el precedente jurisprudencial constriñéndose defecto , en el que cita providencias emitidas por otras entidades judiciales, pero ha de indicarse que las mismas no tienen carácter vinculante u obligatorio y que por demás tienen efecto inter partes. Si bien es cierto en múltiples escenarios se ha indicado que la sanción al interior del tramite de incidentes de desacato, aun las elevadas a consulta del superior jerárquico del juzgado de su conocimiento, son factibles de ser inaplicadas o modificadas ante el cumplimiento o imposibilidad de incumplimiento de la orden judicial, no menos cierto es que este escenario demostrado esta que las sanciones impuestas se ajustan a los supuesto de hecho y derecho al trámite que del discurrir procesal acaeció en el incidente radicado 006-2019-00109, por lo que las sanciones se determinan debidamente impuestas. Nótese que el accionado juzgado dejó sin efecto la sanción de arresto ordenada, lo que garantiza el ejercicio de los derechos a libertad, integridad y dignidad del actor, y además profirió consideración por la que despecha la revocatoria de la sanción penal y coactiva, que como ya se expuso por mandato legal no son de su competencia, ello aunado a que se restringe al juez de tutela interferir en la autonomía y desarrollo discrecional del juez natural o invadir esferas jurisdiccionales extralimitándose en sus funciones cuando no se acredite por el actor, como es el caso, afectación inminente a derechos fundamentales.

En tales condiciones, no se evidencia que en este individual escenario se afecten garantías procesales o fundamentales al actor con la decisión tomada por el juez, que aun si se apartara del precedente ha sustentado argumentativa, legal y jurisprudencialmente la

decisión tomada, a efectos de se constate que no es caprichosa, adrede, infundada, desproporcional ni contraria a derecho.

5.3. Por lo hasta aquí expuesto, ha de declararse improcedente el amparo rogado por el accionante.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil de Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo a los derechos fundamentales rogados por el señor GERMAN AUGUSTO GAMEZ URIBE, en contra del JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, atendiendo las razones dadas en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito. No obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados en las resultas de este trámite, súrtase dicho trámite por AVISO el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaría y a través de publicación del presente proveído en la página web de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, REMITASE a la Corte Constitucional para su eventual revisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

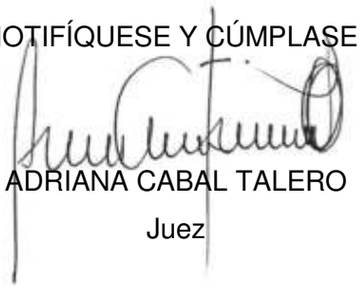

ADRIANA CABAL TALERO

Juez